

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obliqrán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los venetefidias de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. --(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notaria que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	15 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Nombre suyo, en recibos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.** --Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de resaltar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** --Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 15 Abril 1918).

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.338

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, dice á este Gobierno, telegráficamente, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Recibido su telegrama y el telefonema Alcalde esa población solicitando prórroga treinta días para terminar recogida trigo incautado en virtud autorización concedida en 8 Febrero último, esta Comisaría estimando atendibles razones expuestas de que por mucha extensión de término municipal resulta dificultísimo terminar la operación dentro del lapso que fija artículo 59 Reglamento 23 Noviembre 1916, ha dispuesto conceder prórroga de veinte días que finalizarán el día 8 Mayo próximo para que Ayuntamiento Córdoba termine expropiación de la cantidad

total referente grano á que se contrae precitada autorización, previniéndole que las partidas respecto de las cuales no se hubiera hecho así el día 9 Mayo quedarán disposición de sus respectivos poseedores.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en cuanto se refiere la incautación del trigo en este término municipal.

Córdoba 16 de Abril de 1918. --El Gobernador, *Agustin de Llano*.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### residencia del Con ejo de Ministro

#### Comisaría general de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservan á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no

podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consiguiente ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó

depurador debe ceder con destino á la obtención de sustitutos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencia como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión:

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de

29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como mínimo del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes á 100º centígrados), ó igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que acaezca la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinte y cuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario ó industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—le comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas sustancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno Civil de la provincia en que radiquen sus fabricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándo-

seles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarse, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11 La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12 Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere, se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» 6 Abril 1918).

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.316

Edicto

Habiéndose librado certificación por distintos conceptos contra los individuos que se expresan á continuación, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda, la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del término de tres días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican en la correspondiente oficina de esta Tesorería el ingreso del principal y abonan al Agente ejecutivo el importe del 5 por 100 que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

Nombres de los deudores.—Pueblo Derechos reales

El Ayuntamiento de Luque, 83'94 pesetas.

Idem de Baena, 243'47 pesetas.

El Pósito de Baena, 2'59 pesetas.

El Ayuntamiento de Doña Mencía, pesetas 22 08.

Utilidades 1917

Sociedad Cooperativa Eléctrica Montillana, Montilla, 490 05 pesetas.

La Cerámica Montillana, idem, 1488 pesetas.

Utilidades 1918

Sociedad «La Salud», Castro, 552'60 pesetas.

Centro Técnico Industrial, Córdoba, 299'99 pesetas.

Sociedad Hidroeléctrica «María Luisa» Baena, 1.544'12 pesetas.

Córdoba 12 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

## AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1322 Don Diego Cahete Molero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, desde el día 1.º al 30 de Abril próximo, serán admitidos en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término á fin de que pueda formarse el padrón al amillaramiento de urbanos que ha de servir de base al reparto del año 1919.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas advirtiéndose que no serán admitidas aquellas á las que no se acompañe el título de propiedad ó documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales.

Fuente Obajuna 31 de Marzo de 1918.—Diego Cahete.

# Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1918

MES DE ABRIL

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1.805

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10.000	1.000	500	11.500
2.º	Policía de seguridad	9.000	1.000	500	10.500
3.º	Policía urbana y rural	20.000	5.000	2.000	27.000
4.º	Instrucción pública	6.000	1.000	>	7.000
5.º	Beneficencia	14.000	2.000	1.000	17.000
6.º	Obras públicas	10.000	1.000	500	11.500
7.º	Corrección pública	10.000	1.000	500	11.500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas contingente provincial	40.000	5.000	1.000	46.000
10.º	Obras de nueva construcción	7.000	1.000	1.000	9.000
11.º	Imprevistos	>	>	>	>
12.º	Resultas	>	>	>	>
TOTALES.....		126.000	18.000	7.000	151.000

Córdoba á uno de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde, José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 2 de Abril de 1918.—El Secretario, José Carretero.—Ej copia: El Alcalde, José Sanz.

### SANTAELLA.—Núm. 1321

Don Cristobal del Moral Merino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que preside en sesión del día 25 de Febrero anterior procedió al sorteo de los vocales que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el presente año, dando el siguiente resultado:

#### Sección 1.ª

D. Andrés Lopez Marquez

Alfonso Oquiza Jimenez

#### Sección 2.ª

D. Francisco Rafael Jimenez

Francisco Arroyo Castro

#### Sección 3.ª

D. Juan de D. Moyano Enriquez

Manuel Valverde Martinez

#### Sección 4.ª

D. Miguel Jaraba Gómez

Ramon Cid Miralles

#### Sección 5.ª

D. Rafael Arroyo Palma

Rafael Pacheco Pinter

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del artículo 68 de la vigente Ley municipal.

Santaella 12 de Abril de 1918.—Cristobal del Moral.

### LA CARLOTA.—Núm. 1.324

Don José M. Rincón García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del primer trimestre del reparte de censamos del corriente año se verificará durante los días del 15 al 23 del mes ac-

tual en la oficina recaudatoria, situada en la planta baja de estas Casas Consistoriales.

La Carlota 14 de Abril de 1918.—José M. Rincón.—P. S. M.: El Secretario, M. Bernal.

### HORNACHUELOS.—Núm. 1.288

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal, durante el 4.º trimestre de 1917.

#### (Continuación)

Sesión ordinaria del día 17 de Noviembre, celebrada en 2.ª convocatoria el día 19

Presidencia del Alcalde don Antonio Barba Fuentes.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió conocimiento á la Corporación de las disposiciones contenidas en los «Boletines oficiales» y «Gaceta de Madrid», recibidos en la semana anterior.

Se aprobó la cuenta presentada por el herrero Manuel Rejano del Río, valor de un alfiler nuevo colocado por el mismo, en la casa calle Rafael Calvo, número 30, de esta villa, que este Ayuntamiento tiene arrendada para habitación del Maestro de la 2.ª Escuela nacional de niños, ascendente á 1'50 pesetas.

Se autorizó al señor Alcalde para que anuncie al público la subasta del servicio de bagajes para el año próximo, con sujeción al pliego de condiciones que rige en la actualidad y por la cantidad consignada en presupuesto, en virtud á terminar el 31 de Diciembre venidero, el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho

con el contratista actual de indicado servicio.

También fué autorizado el señor Alcalde, para que adquiriera el material que solicita doña Juana Villalba Serrano, Maestra de la 2.ª Escuela nacional de niñas de esta villa, para el funcionamiento de dicha Escuela.

También aprobó la Corporación el pago hecho por el señor Alcalde á don Alfonso Jurado, Agente de la Compañía Arrendataria de Contribuciones de Córdoba, por di. tas y gastos originados en el expediente de apremio seguido contra este Ayuntamiento por débito del impuesto de 1'20 por 100 sobre pagos de los años 1915 y el actual, importante 30 pesetas.

Se acordó por la Corporación se abone al vecino de esta villa Gabino Soriano Carrero, la cantidad de 1 peseta, valor de un tapón de madera que el mismo á facilitado á este Ayuntamiento para la tubería de agua que surte á esta población.

Se aprobó la cuenta de 7 pesetas presentada por el Maestro de la 2.ª Escuela de niños de esta villa, valor de un dosel adquirido por el mismo para citada Escuela.

También acordó la Corporación se libren del capítulo de imprevistos del presupuesto corriente, las 76 82 pesetas abonadas por el señor Alcalde á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, por lo que adenda este Ayuntamiento del impuesto del 1'20 por 100, en razón á no haber consignación para dicho objeto ni en la liquidación del año anterior exista cantidad para tal fin.

Se autorizó al señor Alcalde para que ordene á la Sociedad «Páez, García y Roda», Arrendataria del servicio del alumbrado público de esta población, la inmediata colocación de dos lámparas en la calle del Castillo, una en la fachada de la casa número 93 y otra en la fachada de la casa del vecino de dicha calle, Antonio González Santiago.

Y por último, visto y examinado por la Corporación el proyecto de presupuesto Municipal ordinario formado por la comisión de Hacienda para el próximo año de 1918, la misma quedó satisfecha por las explicaciones dadas por dicha comisión, para se consignar cantidad alguna para adquirir una máquina de escribir según acuerdo de la sesión anterior; aprobaron por unanimidad citado proyecto acordando á la vez se exponga al público por el tiempo que marca la Ley, y transcurrido que sea dicho plazo se someta á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 24 de Noviembre, celebrada en 2.ª convocatoria el día 26

Presidencia del Alcalde don Antonio Barba Fuentes.

Leída y aprobada el acta de la anterior

y quedar la Corporación enterada de las disposiciones contenidas en los «Boletines oficiales» y «Gaceta de Madrid», recibidos durante la semana anterior, se tomaron los siguientes acuerdos.

Aprobar las cuentas presentadas por el farmacéutico don Oserio Astruga, de las medicinas facilitadas en el mes de Octubre último, á pobres de la Beneficencia, á los no incluidos, para epidemias y dos de inspecciones verificadas en dicho mes, ascendentes á 227'75, 20'92, 5'50 y 7'50 pesetas, respectivamente.

También se aprobó la presentada por el farmacéutico don Rodolfo Muñoz, por las suministradas en dicho mes, á pobres de la Beneficencia, importante 210'97 pesetas.

Se autorizó al señor Alcalde para que pase á Córdoba para asuntos del servicio.

También se autorizó al señor Alcalde para que ordene la colocación de una llave de paso en la tubería general aguas junto al Cementerio de esta villa.

Igualmente acordó la Corporación reconocer á favor del Perito Agrícola don Rafael Cabanas y Vazquez de la Torre, el crédito de 300 pesetas, importe de la minuta presentada por el mismo de sus honorarios como Perito nombrado en la sesión de 20 de Octubre último, para llevar á cabo la operación de medición y deslinde de los terrenos comunales de esta villa, llevada á cabo el día 2 del actual.

Y por último, se aprobó una cuenta de los gastos originados en la reparación del mobiliario de las Casas Consistoriales, importante 45 pesetas.

(Continuara)

## Banco de España

CORDOBA

Núm. 1.315

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmissible núm. 5.175, expedido por esta Sucursal en 16 de Agosto de 1915, á favor de doña María Jesús Luceas y Castro, importante pesetas quinientas nominales, en un título de Deuda Amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 13 de Abril de 1918.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal.

Sección de Pósitos

Núm. 1310

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villanueva del Duque, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 6 al 11 de Abril, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 Diciembre 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 25 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 13 de Abril de 1918.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal ó intereses.—5 por 100 de recargo.—Total.

- 1 Francisco Ruiz Pizarro, 26 Febrero 1917; 826'80; 41'34; 868'14 pesetas.
- 2 Leoncio Gomez Bernardo, idem; 52; 2'60; 54'70.
- 3 Francisco Castillo Pastor, 27 Febrero 1917; 936; 46'80; 982'80.
- 4 Manuel Lopez Gomez, idem; 78; 3'90; 81'90.
- 5 Francisco Gonzalez Diaz, 28 Febrero 1917; 78; 3'90; 81'90.
- 6 Juan Antonio Gomez Leal, idem; 925'60; 46'28; 971'88.
- 7 Antonio Romero Andrade, idem; 1.014; 50'70; 1.064'70.
- 8 José Leal Garcia, 6 Marzo 1917; 52; 26; 546.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO. Núm. 1320

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente de dominio á instancia de Manuel Barranco López, Lorenzo Luque Alcántara, éste por sí y en nombre de su

esposa Francisca Villatoro Portillo, de las fincas siguientes:

El Manuel Barranco, de un olivar, sito en la Cañada de los Legares, de este término, de cabida de una fanega de tierra con cincuenta y cinco olivos.

El Lorenzo Luque Alcántara, de una cámara á la calle; otra cámara llamada del medio; otra cámara en el corral y un cuarto bajo en la cocina de la casa, calle Baño, de esta villa, número treinta y siete.

Y la Francisca Villatoro Portillo, de una cámara en el cuerpo interior del corral con ventana y escalera al mismo de la casa anteriormente descrita.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas ó quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á trece de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Deigado.

VALEZUELA.—Núm. 1312

Don Juan Dionisio Galiardo Susin, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica de Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.ª Certificación de nacimiento.
- 2.ª Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.ª Certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11 del citado Reglamento, ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Este cargo, en atención á que el número de vecinos de esta localidad es menor de mil, es compatible con cualquiera otro empleo ó cargo público retribuido con fondos del Estado, la provincia ó Municipio, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Valenzuela 8 de Abril de 1918.—El Juez, Juan Dionisio.—El Secretario suplente, Juan Antonio Aguilera.

COLMENAR DE MÁLAGA

Núm. 1313

Don Alejandro Moner y Sanchez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías, Antonio Lopez, habitante en Córdoba, calle de San Lorenzo, de unos veinte y cuatro á veinte y cinco años, sito, regular de carnes, moreno, sin bigote, que viste blusa clara, pantalón de pana color canela, botas negras y sombrero negro de ala plana, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruye, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de Instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la Cárcel de este Partido.

Dado en Colmenar de Málaga á diez de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Alejandro Moner.—Por mandado de S.S., Miguel Polonia.

BAENA.—Núm. 1319

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se di á propia de don Luis Frías Valbuena, de esta vecindad, hurtada el día ocho del actual, de la finca sita en el Montonillo, de este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con autores de la sustracción ó poseedores ilegítimos.

Dada en Baena á trece de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas

Una yegua de 15 á 16 años, alzada 1'47 castaña encendida, raza española, marca P. Z. nalga derecha, cabes, crin y cola negra, bebe con el superior, calzada medio interno y el hierro de la Compañía de Seguros V. n.º 12 nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les

fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1296

ARGENTE DEL CASTILLO Y TEJADA, Gumersindé; de cincuenta años, hijo de Julián y Bárbara, soltero, jornalero, natural de Jerez del Marquesado, provincia de Granada y vecino de Cerro Muriano; procesado en sumario que se le sigue por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Génora, sin número.

Núm. 1308

GAGETE ZAMORANO, Antonio, natural de Villafranca y vecino de Córdoba, hijo de Antonio y de María, de treinta años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción; procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro de diez días.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1318

LARA CABELLO, Genaro; hijo de Antonio y de Juliana, natural de Palencia (Córdoba), soltero, del campo, de veintidos años de edad, se desconocen señas; á quien se instruye expediente por falta de concentración á filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez de instrucción, primer Teniente, don Julián Gonzalez Castro, residente en Ceuta.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6